

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 13-04-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800140 03003 2019 00002	Verbal	NOHORA TOVAR ZAMBRANO	TECNOCIENTIFIC SAS	Auto confirmado	12/04/2023	1
1800140 03004 2016 00150	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A	JOHNATAN ALEXANDER - OSORIO TAPIAS	Sentencia revocada	12/04/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13-04-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dd8b6bfe5768a36fe9249c939dfcd2716253399b98e5b060b0d11b82fa4cd**

Documento generado en 12/04/2023 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
(MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: NOHORA TOVAR ZAMBRANO
DEMANDADO: TECNOCIENTIFIC S.A.S.
RADICACIÓN: 18001400300320190000202
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación que la sociedad demandada interpone en contra el auto adiado el 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

ANTECEDENTES:

Al interior del proceso monitorio tramitado en este mismo expediente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia emitió la Sentencia N° 152 de fecha 5 de octubre de 2021 por medio de la cual declaró que Tecnocientific S.A.S. adeuda a Nohora Tovar Zambrano los siguientes montos de dinero: \$8.782.500, \$1.801.000, \$3.502.000, \$1.968.700, \$1.531.000 y \$4.225.800, representadas en las facturas de venta N° 138051, 138052, 138054, 138055, y 138056, respectivamente, así como la suma de \$25.882.477 por concepto intereses moratorios de las sumas referidas, causadas desde que se hizo exigible la obligación hasta la emisión de esa providencia. Adicional a lo anterior, se condenó en costas a la sociedad demandada, para lo cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$2.384.000.

Nohora Tovar Zambrano solicitó la ejecución de la Sentencia N° 152, por lo que con el auto del 1 de marzo de 2022 el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago por las sumas indicadas; en lo que a la ejecución de costas atañe, lo hizo por el valor de \$2.518.420 en concordancia con la liquidación de costas aprobada con auto del 20 de octubre de 2021. En ese mismo proveído, se decretó el embargo de los títulos judiciales que quedaron a favor de la parte demandada, en el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado N° 2018-00229-00, que en esa misma unidad judicial adelantó Almacén El Sol (sic) contra Tecnocientific S.A.S., el cual se encuentra terminado por pago y archivado.

Con escrito del 13 de junio de 2022 la activa pidió la resolución de unos memoriales presentados los días 29 de septiembre y 6 de octubre de 2021, con los que solicitaba el embargo de los títulos que existan a favor de Tecnocientific S.A.S., dentro del proceso con radicado N° 2018-00229-00 tramitado en ese mismo juzgado.

Para atender la mentada petición, el juzgado *a quo*, por medio del auto del 21 de junio de 2022 resolvió ordenar el embargo de los títulos judiciales que como excedentes quedaron a favor de Tecnocientific S.A.S., dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado N° 2018-00229-00, que en ese mismo despacho judicial

adelantó Nohora Tovar Zambrano, en contra de esa sociedad, el cual se encuentra terminado por pago; medida que se limita hasta la suma de \$50.000.000.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Tecnocientific S.A.S. presenta recurso de apelación solicitando se revoque la anterior decisión por cuanto el Juzgado a cargo del proceso, ya había librado el oficio N° 0803 del 5 de marzo de 2020 con el que comunicaba el decreto del embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente de esa entidad, siendo esa medida cautelar propia de un proceso ejecutivo y no de un declarativo especial como lo es el proceso monitorio.

Que en este proceso se efectuó un embargo de \$36.000.000 que reposaban en una cuenta bancaria de la que es titular Tecnocientific S.A.S. por lo que es del caso que la juez *a quo* acuda a la facultad de limitar las medidas cautelares para que no resulten ser excesivas.

Aduce que desconoce todas las actuaciones del proceso monitorio que concluyó con la Sentencia N° 152, pues no se le ha permitido ni por el Juzgado ni por la demandante tener acceso al expediente, al auto de requerimiento de pago, a la demanda y sus anexos, más cuando era su obligación suministrar esta última documentación en gracia de la notificación personal de la admisión de la demanda del proceso monitorio que, insiste, se dejó de efectuar. Reprocha que en trámite judicial existe un uso indebido de las tecnologías y una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de la justicia, igualdad de oportunidades, derecho a ser escuchado y justicia material, más porque no se tiene deuda alguna con Nohora Tovar Zambrano.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Nohora Tovar Zambrano dentro del término de traslado del recurso guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Despacho Judicial por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia atacada, y por tratarse de un asunto de menor cuantía.

El recurso de apelación hoy analizado versa sobre la medida cautelar de embargo de unos depósitos judiciales que quedaron a favor de Tecnocientific S.A.S. en el proceso ejecutivo identificado con el radicado N° 18001400300220180022900, la cual fue dispuesta por medio del auto del 1 de marzo de 2022, y luego replicada en iguales términos por medio del auto del 21 de junio de ese año.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgador hizo especial seguimiento a la orden de cautela ordenada en el auto del 1 de marzo de 2022, para lo cual se verificó en el Consulta Procesos de la Rama Judicial y en los estados publicados en el sitio web del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, encontrándose que al interior de la causa civil identificada con el radicado N° 180014003002-2018-00229-00, esa autoridad judicial emitió el auto del 25 de octubre de 2022 en cuya parte motiva consignó lo siguiente:

*“Revisado el sistema digital Siglo XXI, se advierte que en el proceso monitorio adelantado por NOHORA TOVAR ZAMBRANO contra la igualmente sociedad demandada TECNOCIENTIF S.A.S. con radicación **No.180014003003-2019-00002-00** que se tramita en este mismo Juzgado, se **ORDENO** en el numeral cuarto del auto del 01 de marzo del 2022, el embargo de los títulos judiciales que quedaron en el proceso ejecutivo singular de la referencia.*

(...)

*En consecuencia, se dejarán a disposición del proceso monitorio - ahora - ejecutivo singular, adelantado NOHORA TOVAR ZAMBRANO contra el aquí demandado, los depósitos judiciales que figuren a favor del demandado **TECNOCIENTIFIC S.A.S.**”*

En la parte resolutive de ese proveído, el juzgado ordenó *“la conversión para el proceso monitorio - ahora - ejecutivo singular (sic) adelantado por Nohora Tovar Zambrano contra Tecnocientific S.A.S., que se adelanta en este mismo Juzgado, radicado bajo el No. 180014003003-2019-00002-00...”*, los títulos judiciales por valor de \$30.000.000 y \$5.000.000.

Colofón de lo anterior, tenemos que la medida cautelar de embargo de los depósitos judiciales que obraban en el proceso con radicado N° 180014003002-2018-00229-00, se encuentra en firme y debidamente materializada en virtud de lo ordenado en el auto del 1 de marzo de 2022.

Verificada la anterior situación fáctica, el juzgado identifica que la sociedad recurrente centra parte de la sustentación del recurso de apelación en criticar la medida cautelar de embargo ordenada en el auto de fecha 2 de marzo de 2020 y comunicada con el oficio N° 0803 de ese mismo mes y año, emitida al interior del trámite del proceso monitorio génesis de la Sentencia N° 152 del 5 de octubre de 2021. En sentir del extremo procesal recurrente, dicha medida al ser propia de un proceso ejecutivo, no cabía en el otrora proceso monitorio.

A fin de resolver el citado argumento de reproche, se tiene que decir que la sociedad accionada no colmó la finalidad sustancial del recurso de apelación interpuesto, pues existe una falta de congruencia entre dicho medio de impugnación y el auto del 21 de junio de 2022, al no plantear de manera adecuada los motivos de inconformidad en concreto respecto de esa providencia, sino de una que fue emitida el 2 de marzo de 2020; este evento *per se* impide efectuar un análisis sobre aspectos que no rebaten lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en auto del 21 de junio de 2022.

De otro lado, en lo que toca al argumento de que la medida cautelar dispuesta en el auto del 21 de junio de 2022, resulta ser excesiva, se debe tener en cuenta que existe en el ordenamiento procesal mecanismos a los que Tecnocientific S.A.S puede hacerse, para limitar los efectos que quiere evitar, tales como la presentación de caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas (numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso) o el impulso del trámite de reducción de embargos descrito en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester agregar que con ocasión del pleno acatamiento de la medida cautelar de embargo de los depósitos judiciales que

obraban en el proceso identificado con el radicado N° 180014003002-2018-00229-00, ordenada en el auto del 1 de marzo de 2022, surge evidente que en Tecnocientific S.A.S. no converge un agravio de tal calidad que legitime su interés para recurrir, como quiera que la providencia del 21 de junio de 2022, objeto de impugnación, no tiene la virtud de afectar sus intereses.

Para finalizar, y respecto a los alegatos planteados sobre la vulneración de los derechos fundamentales de Tecnocientific S.A.S. resultado de una presunta indebida notificación del requerimiento de pago (auto del 26 de febrero de 2019), decretado al interior del proceso monitorio génesis del trámite ejecutivo de la referencia, se pone de relieve que esa entidad a través de solicitudes de nulidad¹ ha exteriorizado las razones que constituyen irregularidades en el trámite procesal que concluyó con la Sentencia N° 152, las cuales han sido atendidas en oportunidad por el Juzgado Tercero Civil Municipal, y que escapan de la competencia de este juez de segunda instancia, toda vez que en esta alzada sólo puede verificar la legalidad del auto que decretó medidas cautelares el 21 de junio de 2022.

Más aun, se observa que la sociedad demandada ha acudido a la interposición del recurso de revisión ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia el cual se está tramitando actualmente² y en el que, dicho sea de paso, obtendrá la decisión que en derecho corresponda.

Recapitulando todo lo antepuesto, considera el Juzgado que la decisión objeto de alzada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual impone ser confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véanse memoriales del 2 de diciembre de 2020 (ítem N° 29) y del 12 de octubre de 2021 (ítem N° 40)

² Consúltese por medio del radicado N° 18001400300320190000201.

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2b7eaede55a1ce36eba84508d6f184981ddd9c676cb687ce7a1559a59ba567**

Documento generado en 12/04/2023 09:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA|
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	JOHNATAN ALEXANDER OSORIO TAPIAS
RADICACIÓN	1800140003004 2016-00150-01
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES:

Procede esta judicatura a pronunciarse de fondo, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por el Dr. **Marco Useche Bernate**, en calidad de apoderado judicial del **Banco Caja Social**, contra la sentencia proferida el 12 de agosto del 2021, por la Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

II. HECHOS:

El presente asunto, tiene su génesis con ocasión a la demanda ejecutiva invocada por parte del Banco Caja Social, contra el ciudadano Johnatan Alexander Osorio Tapias identificado con cédula de ciudadanía No. 98.715.396.

El ciudadano Osorio Tapias, en aras de garantizar el pago de la suma de treinta y un millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos setenta (\$ 31.389.570), en favor del Banco Caja Social, suscribió el pagaré No. 30014564984, valor que se comprometió a pagar en 84 cuotas mensuales sucesivas iguales, siendo el vencimiento de la primera cuota el 8 marzo de 2015, y así sucesivamente, encontrándose en mora desde el 8 de agosto del 2015.

Que, dentro del pagaré se estableció que, por la suma prestada al deudor pagaría durante el plazo, intereses liquidados sobre saldos pendientes de capital a la tasa efectiva del 12.55% y en el evento de incurrir en mora, reconocería intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

El Banco Caja Social, al realizar uso de la cláusula aceleratoria consignada en el mencionado título valor y ante el incumplimiento del deudor, ha decidido dar por vencido el plazo e iniciar el respectivo cobro por la vía judicial.

Que, el documento suscrito, presta merito ejecutivo.

III. PRETENSIONES:

Como pretensión, solicito el demandante, librar orden de pago a favor del Banco Caja Social y en contra Johnatan Alexander Osorio Tapias, por las siguientes cantidades de dinero, según lo pactado en el pagaré No. 30014564984 que garantiza la obligación, suscrito 1 de diciembre del 2014:

- Por la suma de doscientos cincuenta y tres mil quinientos diecisiete pesos (253.517) por concepto de la cuotas causadas vencidas y dejada de pagar a partir del 8 de agosto del 2015, correspondiente al capital vencido, conforme la obligación consignada en el pagaré No. **30014564984**.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorio, sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago total se efectuó desde el día 9 de agosto del 2015.
- Por la suma de doscientos noventa y ocho mil seiscientos un peso \$ 298.601, por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 9 de julio del 2015, hasta el 8 de agosto del 2015.
- Por la suma de doscientos cincuenta y seis mil veintisiete \$ 256.027, por concepto de la cuotas causadas vencidas y dejada de pagar a partir del 8 de septiembre del 2015, correspondiente al capital venció en el pagaré **30014564984**.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago total se efectuó desde el día 9 de septiembre de 2015.
- Por la suma de doscientos noventa y seis mil noventa y un peso (\$ 296.091). por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 9 de agosto del 2015 hasta el 8 de septiembre de 2015.
- Por la suma de doscientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y dos pesos (\$258.562) por concepto de las cuotas causadas vencidas y dejadas de pagar a partir del 8 de octubre de 2015, N. 30014564984.
- Por el valor intereses comerciales moratorios sobre el valor de la capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada, por la Ley dese la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago total se efectuó desde el 9 de octubre del 2015.
- Por la suma de doscientos noventa y tres mil quinientos cincuenta (293.556), por concepto de valor de los intereses causados desde el 9 de septiembre del 2015 hasta el 8 de octubre del 2015.
- Por la suma de doscientos sesenta y unos mil cientos veintidós (261.122), por concepto de las cuotas causadas vencidas y dejada de pagar a partir del 8 de noviembre del 2015, conforme a la obligación No. **30014564984**.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el valor del capital de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizadas por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago total se efectuó desde el día 9 de noviembre del 2015 hasta cuando se verifique el pago de la deuda.
- Por la suma de doscientos noventa mil novecientos noventa y seis pesos (290.996), por concepto de las cuotas causadas vencidas y dejada de pagar a partir del 8 de diciembre del 2015, correspondiente al capital vencido conforme la obligación consignada en el pagaré 30014564984.

- Por la suma de doscientos sesenta y tres mil setecientos ocho pesos (263.708), por concepto de las cuotas causadas vencidas y dejadas a pagar a partir del 8 de diciembre del 2015, correspondientes al capital vencido conforme a la obligación consignada en el pagaré 30014564984.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizadas por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago total se efectuó desde el día 9 de diciembre del 2015 hasta cuando se verifique el pago de la deuda.
- Por la suma de doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diez (288.410), por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 9 de noviembre del 2015 hasta el 8 de diciembre del 2015.
- Por la suma de doscientos sesenta y seis mil trescientos diecinueve (266.319) por concepto de las cuotas causadas vencidas y dejadas de pagar a partir del 8 de enero del 2016 correspondientes al capital vencido conforme la obligación 30014564984.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizadas por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago total se efectuó desde el día 9 de enero del 2016 hasta cuando se verifique el pago de la deuda.
- Por la suma de doscientos ochenta y cinco mil setecientos noventa y nueve pesos (285.799), por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 9 de diciembre del 2015 hasta el 8 de enero del 2016.
- Por la suma de doscientos sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos (268.955), por concepto de las cuotas causadas vencidas y dejada de pagar a partir del 8 de febrero del 2016, correspondiente al capital vencido conforme la obligación consignada en el pagaré 30014564984.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizadas por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago total se efectuó desde el día 9 de febrero del 2016 hasta cuando se verifique el pago de la deuda.
- Por la suma de doscientos ochenta y tres mil ciento sesenta y tres pesos (283.163), por concepto de las cuotas causadas vencidas y dejadas de pagar a partir del 9 de enero del 2016, hasta el 8 de febrero del 2016.
- Por la suma de doscientos setenta y unos mil seiscientos dieciocho pesos (271.618), por concepto de las cuotas causadas vencidas y dejadas de pagar a partir del 8 de marzo del 2016, correspondiente al capital vencido 30014564984.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el valor del capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizadas por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago total se efectuó desde el día 9 de marzo del 2016 hasta cuando se verifique el pago de la deuda.
- Por la suma de doscientos ochenta mil quinientos pesos (280.500), por concepto del valor de los intereses corrientes causados desde el 9 de febrero del 2016 hasta el 8 de marzo del 2016.
- Por la suma de veinticinco millones ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos (25.168.461) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré 30014564984.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Por reparto del 1° de abril del 2016 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, avocó conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia; mediante providencias del día 6 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en contra Johnatan Alexander Osorio Tapias y a favor del Banco Caja Social S.A, por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones.

En razón a que no se logró la debida notificación del ejecutado, con interlocutorio del 31 de mayo del 2016, se ordenó su emplazamiento, el cual se realizó conforme lo consagra los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, sin obtener resultado alguno.

Por lo anterior, con interlocutorio del 5 de agosto del 2016, se nombró curador Ad Litem, pero no comparación al proceso a pesar de las citaciones realizadas por la parte demandante.

Así las cosas, el 10 de septiembre del 2019, se nombró como curador Ad Litem, a la Dra. Sandra Liliana Polonia Triviño, quien comparece al proceso y propone excepciones previas el 9 de octubre del mismo año.

Luego de que se realizara los respectivos traslados, el 12 de agosto se celebró audiencia que consagra los articulo 372 y 373 del CGP, donde:

1. Se declaró probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, en lo que respecta a 14 cuotas mensuales vencidas desde el 8 de agosto del 2015 al 8 de septiembre del 2016, junto con sus intereses corrientes.
2. Seguir adelante con la ejecución contra el demandado Johnatan Alexander Osorio Tapias y en favor del Banco Caja Social, en lo que respecta de la cuota vencida del 8 de octubre del 2016 hasta la última cuota No. 84 con fecha de vencimiento 8 de febrero del 2022, junto con sus intereses de mora desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación.

V. TRAMITE PROCESAL EN ESTA INSTANCIA

Por reparto del 19 de febrero del 2021, este Despacho avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, con auto del 15 de febrero del 2022, este Despacho ordenó la devolución del expediente de la referencia en razón a que no se había aportado o arribado el enlace de la grabación de la audiencia donde se profirió sentencia.

El 4 de mayo del 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, remite a la dirección electrónica de este Despacho, nuevamente el proceso de manera completa, por ende, a través de interlocutorio del 22 de julio del 2022, se admitió la alzada en el efecto devolutivo, concediéndole el término de 5 días al recurrente para sustentar su recurso.

Una vez el recurrente aporta la sustentación del recurso de alzada, con proveído del 5 de agosto del 2022, se procede a dar traslado a la contraparte con el fin de surtirse lo ordenado en el artículo 327 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Vencido en silencio el término otorgado en el auto que antecede, conforme se advierte en constancia secretarial, el proceso pasa a Despacho, para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

VI. RECURSO DE APELACIÓN.

El Dr. Marco Useche Bernate, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante Banco Caja Social, dentro del término, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, la cual, sustenta de la siguiente manera:

Alude que, la prescripción de la acción cambiara decretada en el fallo (14 cuotas vencidas junto con sus intereses); el Juzgado de Primera Instancia no tuvo en cuenta lo diligente que fue ese extremo procesal al realizar las notificaciones e incluso con la solicitud del emplazamiento realizada el día 13 de mayo del 2016, este se ordenó el día 31 de mayo del 2016, se surtieron las publicaciones de Ley (carga procesal que se cumplió) y el día el 05 de agosto de 2016 se designó curador ad-litem, ante la negativa de no posesión del curador ad-litem, se requirió de nuevo de acuerdo a los memoriales que reposan en el expediente, fue infructuosa su comparecencia, se solicitó designar a otro curador ad-litem, pero sucedió lo mismo y entonces solicitaron que nombran a otro curador ad-litem y en ese trámite trascurrieron más de dos años, sin tener respuesta favorable para su posesión, desconociendo el A Quo que el Banco actuó de buena fe y no obro mal para dilatar el presente proceso, como se señaló en la contestación de la demanda y fue ratificado en los alegatos de conclusión que presentados en audiencia desconocidos en su totalidad por el Despacho, lastimosamente paso tiempo suficiente para que no fuera efectiva la posesión de uno de los curadores, siendo situaciones inherentes y no son propias de una carga procesal para la parte actora, y de esta manera fallando en contra de la entidad.

El recurrente señala el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14529 de 2018, respecto la teoría subjetiva aplicable en la contabilización de los términos para la prescripción de la acción cambiaria.

VII. CONSIDERACIONES:

❖ Problema jurídico a resolver:

De conformidad con las pruebas y las manifestaciones realizadas por el accionante, es menester de esta instancia judicial dilucidar si, ¿hay lugar a revocar o modificar la sentencia del 12 de agosto del 2021, que declaró probada la excepción de mérito denominada Prescripción de la acción cambiaria del pagaré que hoy es objeto de ejecución?

❖ Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente Litis, pues es superior jerárquico del Juez que profirió la decisión en primera instancia de conformidad con lo consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso.

❖ Recurso de apelación.

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que, de primera mano, conoce de un asunto a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable en el evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; es por ello, que está figura se encuentra consagrada en el artículo 320 del Código General del proceso el cual consagra:

*“ (...) ARTÍCULO 320. **FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (...) ”

❖ **Prescripción de la acción cambiaria:**

El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero ¹al cual, en virtud del artículo 711 del Código de Comercio, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

El artículo 789 ibídem, consagra que la acción cambiaria prescribe en 3 años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil².

El mismo estatuto civil determina que la prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse natural o civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Respecto de la interrupción civil, el artículo 94 del Código General de Proceso señala:

- “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.
- Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, se demanda el pago del pagaré N° 30014564984, habiéndose presentado el respectivo escrito introductor el **1° de abril del 2016**³, según se vislumbra a folio 20 del expediente y el día **6** del mismo mes y año se libró mandamiento de pago, notificado por estado al demandante al siguiente día, es decir, el jueves **7 de abril el 2016**, por ende, el término consagrado en el artículo 94 del CGP, inició a contar el 8 de abril de 2016 y venció el 8 de abril de 2017 (art 118, inciso 7 del CGP), sin que se lograra interrumpir el termino prescriptivo desde la presentación de la demanda, en razón a que no se cumplió la condición allí estipulada.

Teniendo claro lo anterior, se colige que la prescripción de cada una de las cuotas en mora, así como de las aceleradas, sólo se interrumpiría cuando se notificara al demandado dentro

¹ Artículos 621 y 709 del Código de Comercio

² Sentencia T 281 de 2015

³ Véase acta de reparto visible a folio 1 del expediente

de los tres años contados desde la exigibilidad de cada una de ellas, lo cual en este asunto tampoco sucedió, puesto que la parte pasiva se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, el 25 de septiembre de 2019, es decir, habiendo pasado incluso más de tres años y medio desde la presentación de la demanda.

De lo anterior se concluye en principio, que el fenómeno de la prescripción operó sobre la totalidad de las pretensiones (cuotas en mora y aceleradas), y no como se indicó en el fallo de primera instancia, cuando se ordenó “*seguir adelante con la ejecución desde la cuota vencida el 8 de octubre del 2016 hasta la última cuota No. 84 que vencía el 8 de febrero del 2022*”, como si el ejecutante no hubiera hecho uso de la cláusula aceleratoria, es decir, como si no se hubiera declarado vencido el plazo sobre las cuotas que aún no se causaban a la presentación de la ejecución. Sin embargo, en razón del principio de no reformatio in pejus, por tratarse de apelante único (art. 328 del CGP), el fallo de primera instancia no resultará modificado en este aspecto.

Ahora bien, la parte actora indica en la sustentación de su recurso de apelación, que la notificación tardía al demandado a través de curador ad-litem, obedeció a causa ajenas a su actuar diligente en el proceso, por ende, considera se debe aplicar lo dispuesto en la sentencia STC14529 de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, respecto la teoría subjetiva aplicable en la contabilización de los términos para la prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto, se dirá que por vía jurisprudencial se ha establecido la teoría según la cual, confirmado el fracaso de la interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el fallador a efectos de su aplicación, debe comprobar si el citado acaecimiento ocurrió por un actuar negligente o descuidado de la parte afectada, porque de no verificarse ello, resultaría desproporcionado aplicar el mentado castigo, vulnerándose el derecho al debido proceso.

En sentencia T-005 de 2021 la Corte Constitucional, afirmó:

“La jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término (artículo 94 del Código General del Proceso) no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.” Subrayado fuera del texto.

En esa misma línea, el Máximo Tribunal Civil estimó:

*«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba **a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda**»⁴.*

⁴ Sentencia STC 10184 de 2019

Así las cosas, corresponde al Juzgado analizar la conducta desplegada por la parte actora y del juzgado de primera instancia, para determinar si es posible o no, aplicar la prescripción extintiva de la acción cambiaria, conforme las reglas jurisprudenciales transcritas.

Revisado el expediente, se observan las siguientes actuaciones tendientes a la notificación de la demanda a la pasiva:

- El **7 de abril del 2016** se notificó al demandante auto que libró mandamiento ejecutivo.
- El Banco Caja Social, envió la citación para lograr la notificación de la citada providencia el **22 de abril del 2016**, sin embargo, la misma fue devuelta por la empresa de servicios de mensajería.
- Por lo anterior, el **13 de mayo del 2016**, el ejecutante solicitó al Despacho el emplazamiento de la parte demandada.
- Con interlocutorio del **31 de mayo del 2016**, se ordenó emplazar al ejecutado Johnatan Alexander Osorio Tapias.
- El **24 de junio del 2016**, el Banco Caja Social, allegó edicto emplazatorio.
- A folio 32 del expediente se visualiza Constancia Secretaria, donde indica que el **28 de junio del 2016**, venció en silencio el término para que el demandante acudiera al proceso, conforme lo trata el artículo 318 del CGP.
- Por ende, el **5 de agosto del 2016** se nombró como curadora ad litem a la Dra. Casilda Peña Herrera, la cual, fue notificada el día **25 del mismo mes y año**.
- Teniendo en cuenta que la Curadora no compareció al proceso, el Demandante el **8 de febrero y 16 de agosto del 2017**, solicitó al Despacho requerir a la Dra. Casilda Peña Herrera, en aras de que se posesione.
- Nuevamente el **5 de agosto del 2018**, el Demandante demostró que volvió a enviar citación a la curadora.
- Sin embargo y ante el silencio de la curadora, con memoriales del **30 de agosto, 23 de octubre de 2018, 22 de enero y 27 de febrero de 2019**, el apoderado judicial del Banco Caja Social solicitó nombrar nuevo curador o requerir a la Dra. Casilda para que se posesione en su cargo.
- El **24 de abril de 2019**, el Juez de primera instancia decide acceder a lo solicitado por el ejecutante y decide nombrar al Dr. Carlos Arturo López Salazar, quien fue notificado el **26 de julio del mismo año**.
- Sin embargo, ante el silencio, conforme se visualiza en constancia secretarial del 20 de agosto del 2019, el actor solicitó nombrar nuevo nombramiento de curador.
- Y, el **10 de septiembre del 2019**, se nombró como curadora Ad Litem, a la Dra. Sandra Liliana Polonia Triviño, quien se notificó el **25 de septiembre del 2019**, y, propuso excepciones el 9 de octubre del mismo año.

Como se observa, el retardo en la notificación del demandado a través de curador ad litem, es una circunstancia ajena a la parte actora, puesto que desde el 5 de agosto de 2016 cuando se hizo el primer nombramiento de curador, el juzgado de primera instancia fue moroso en resolver y atender los reiterados memoriales de impulso procesal presentados por la entidad demandante, incidiendo indudablemente en el vencimiento del término prescriptivo, pues pasados tres años (25 de septiembre de 2019), la dependencia judicial logró la notificación del mandamiento de pago, razón por la cual, en este caso en particular, hemos de tener por interrumpido el término prescriptivo desde la presentación de la demanda.

Por lo tanto, se procederá a revocar la sentencia recurrida y en su lugar se procederá a seguir adelante con ejecución en contra del Demandado Johnatan Alexander Osorio Tapias en los términos del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se condenará en costas a la parte vencida, de conformidad a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia No. 110 del 8 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caqueta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declarar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado **Johnatan Alexander Osorio Tapias** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.715.396, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 6 de abril del 2016.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas en ambas instancias procesales a la parte vencida (demandado), fijándose en esta instancia agencias en derecho en la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se verifique el pago.

SEXTO: a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **ORDENAR** el envío de las presentes diligencias, con destino al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7d79547c2d08c4d013cd0cfa5d676dbdcc6cb279463660f2d46f0d4cc37254**

Documento generado en 12/04/2023 09:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>